



Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través del correo institucional; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba y el Micrositio WEB. Usiacurí, 04 de septiembre de 2023

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 2023- 00049

Demandante: CARGO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

Demandado: WILSON MOISES OLMOS ZURITA y ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago previamente solicitado por la firma **CARGO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía antes referenciado.

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante **CARGO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 900.220.827-7, actuando mediante apoderado judicial el Dr. José Rafael Herrera Escorcía, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **WILSON MOISES OLMOS ZURITA** con C.C. 72.304.074 y **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificado con C.C.1.046.873.210; a la presente demanda se acompaña como base de la ejecución el Pagaré No.172641 de fecha 12 de abril del año 20222, además de la respectiva carta de instrucción de su llenado.

Afirma la demandante que, de la carta de instrucción se pactó clausula aceleratoria la cual fue aceptada por los deudores solidarios, sobre la cual hacen uso de ella, atendiendo que los demandados no han cancelado el capital ni los intereses.

Observándose que en principio se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero contentiva en el título valor aportado, al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del CGP, que se reúnen los requisitos legales para su admisión, de conformidad a lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además se ajusta a las exigencias de los arts. 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio; por tanto, será procedente el mandamiento de pago.

De igual manera atendiendo que la demandante solicita las medidas cautelares de: a) el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario devengado por el demandado **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificado con C.C.1.046.873.210, como empleado de la empresa ANAVA TRANSPORT S.A.S. b) El embargo y retención de los dineros que posean los demandados **WILSON MOISES OLMOS ZURITA** con C.C. 72.304.074 y **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificada con C.C.1.046.873.210, en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT de: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario.

Que establece el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto del embargo de salarios.

“REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”

Sin embargo, la misma norma nos trae la excepción en su artículo 155 cuando señala:

“EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.

Así las cosas, se decretará el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado **ERWUIN DARÍO PEREZ URUETA**; y adicionalmente se decretarán las medidas cautelares de las sumas de dineros en entidades bancarias, las cuales se limitarán conforme a la ley.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARGO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con Nit. 900.220.827-7 y en contra de los señores **WILSON MOISES OLMOS ZURITA** con C.C. 72.304.074 y **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificada con C.C.1.046.873.210, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- A) Capital, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2'122.520.00).
- B) La suma de intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el día 20 de diciembre del año 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa de interés por la Superfinanciera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada y por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

TERCERO. - Se le advierte a la parte demandada, que dispone de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal del presente auto, para que pague a la demandante la obligación que aquí se le cobra; igualmente se le hace saber que cuenta con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA** con C.C. 8.639.695 y T.P. 125.241 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que los demandados señores **WILSON MOISES OLMOS ZURITA** con C.C. 72.304.074 y **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificado con C.C.1.046.873.210, tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT de los Bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000.00); por Secretaría ofíciase en tal sentido.

SEXTO. - DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte de lo que excede el salario mínimo mensual devengado por el demandado **ERWUIN DARÍO PÉREZ URUETA** identificado con C.C.1.046.873.210, en su calidad de trabajador al servicio de la empresa ANAVA TRANSPORT S.A.S. con correo electrónico legal@anava.com.co. Límitese la medida hasta la suma tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000.00). Por Secretaría ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA.
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c32eaf4ca67b58dc62d33e74b5b14a2b8a8ca3e80d1eaf6feb1b7a0e67d059**

Documento generado en 04/09/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>